



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920210032600**
Proceso: **VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)**
Demandante: **MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA, FRANKLIM MARIA ABUHABBA**
en nombre propio y como representante legal de la menor HMR.
Demandados: **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S**, en su condición de
propietaria del establecimiento de comercio "TIENDAS ARA" TIENDA
ARA N°110 LA CONCEPCION.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandada mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2022, desde el correo electrónico ecristancho@bonillacristancho.com, el que fue enviado a la parte demandante a través del correo electrónico alar5216@gmail.com, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha enero 17 de 2022. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, en contra del auto de fecha enero 17 de 2022, notificado en el Estado N°004 de fecha enero 18 de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, para que el mismo sea revocado.

- Motivos de inconformidad del recurrente.

Expone el recurrente al sustentar el recurso de Reposición que nos ocupa, en síntesis, que el juramento estimatorio no se encuentra debidamente determinado ya que la parte actora incluyó, erróneamente, en el juramento estimatorio la tasación de los presuntos daños extrapatrimoniales derivados del juicio de responsabilidad que pretende establecer contra la demandada, lo que claramente quebranta la previsión de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual la estimación razonada de los perjuicios debe excluir el presunto valor de los daños extrapatrimoniales.

Que al calificar la demanda debió el Juez, de conformidad con los numerales 7 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante precisara de forma razonada cada uno de los conceptos de orden patrimonial involucrados en la presunta acción u omisión de la demandada que pudo haber generado responsabilidad.

Que si se excluye la pretensión de perjuicios extrapatrimoniales la cuantía sería la suma de \$71.567.796,80., por lo que la cuantía oscila entre los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que los Juzgados Civiles del Circuito no son competentes para conocer este proceso en primera instancia.

Que el auto admisorio de la demanda fue notificado de forma indebida debido a que la demandante no envió el correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales que se encuentra inscrito en el registro mercantil.

Que la actora mezcla las pretensiones en dos capítulos de la demanda denominados "pretensiones" y "declaraciones o condenas", lo que es confuso, ya que en el primero solicita "se ordene sea cancelado todos y cada uno de los dineros concernientes a la indemnización...", y posteriormente solicita, en capítulo separado, "que se declare probado

Radicado: 08001315300920210032600
Proceso: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante: MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA, FRANKLIM MARIA ABUHABBA en nombre propio y como representante legal de la menor HMR.
Demandados: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio "TIENDAS ARA" TIENDA ARA N° 110 LA CONCEPCION.

el daño causado...", situación que debió ser advertida y solicitar la aclaración mediante el mecanismo de la inadmisión.

- Traslado del Recurso de Reposición.

Revisado el expediente digital observa el Despacho que el Dr. ALVARO JOSE ARZA GRANADOS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 28 de marzo de 2022, desde el correo electrónico alar5216@gmail.com, el que también le fue enviado al apoderado judicial de la parte demandada al correo electrónico ecristancho@bonillacristancho.com, recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada en contra del auto admisorio de la demanda de fecha enero 17 de 2022.

En lo que respecta al traslado del recurso de reposición tenemos que el artículo 319 del Estatuto General de Ritualidades dispone que cuando el citado medio de impugnación se formule por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibídem, esto mediante fijación en lista en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) día, y correrán, los tres (3) días de traslado, a partir del día siguiente.

Por su parte, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de la presentación del recurso de reposición que nos ocupa, establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el termino respectivo empezara a correr el día siguiente.

Consta en el expediente que el apoderado judicial de la parte demandada el día 16 de marzo de 2022, desde el correo electrónico ecristancho@bonillacristancho.com, envió a la parte demandante, mediante el correo electrónico alar5216@gmail.com, el recurso de reposición que nos ocupa, por lo que en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, a través el memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 28 de marzo de 2022, recorrió, en forma extemporánea, el medio de impugnación objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo las líneas argumentativas en las que el recurrente sustenta el medio de impugnación que nos ocupa, se evidencia que las mismas se refieren al incumplimiento de requisitos formales de la demanda, la indebida notificación al demandado y la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer este Juzgado del presente proceso.

Del Juramento Estimatorio

- El artículo 206 del Código General del Proceso, consagra que en aquellos procesos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras debe estimarse, bajo juramento, en forma expresa y razonada en la demanda el monto de cada uno de los conceptos cuya declaración o reconocimiento solicita.

Radicado: 08001315300920210032600
Proceso: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante: MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA, FRANKLIM MARIA ABUHABBA en nombre propio y como representante legal de la menor HMR.
Demandados: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio "TIENDAS ARA" TIENDA ARA N° 110 LA CONCEPCION.

Debe tenerse en cuenta que la suma considerada de manera razonada, se tendría como prueba, en principio, con base en el juramento estimatorio, emanando de allí la importancia de su manifestación expresa bajo la gravedad de juramento por parte del demandante en su demanda.

Aunado a lo anterior dispone la citada norma que el juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

En el acápite de pretensiones del escrito introductorio se solicita por parte de los actores que se ordene que sea cancelado todos y cada uno de los dineros concernientes a la indemnización que deben recibir los demandantes como consecuencia del daño ocasionado a su hija menor HANNE MARIA REINA, al consumir un producto alimenticio defectuoso, por haber caducado la fecha de consumo, (Una bolsa de leche, marca "La Cordobesa", presentación Líquida); adquirida por los actores en la TIENDA ARA 0110 BARRANQUILLA, establecimiento comercial propiedad de la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. En párrafo posterior, del mismo acápite, se establecen por los demandantes las declaraciones y condenas que pretende, entre estas últimas solicita sumas de dineros a las que se condene a la demandada por perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a futuro, "el *pretium doloris* y *pretium affectionis*", perjuicios materiales, y el valor a cancelar por honorarios profesionales de abogado, siendo totalizado el valor pretendido en virtud de las condenas solicitadas en la suma de \$363.376.116,80, suma que solicita sea ajustada de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Por otra parte, en el acápite de Juramento Estimatorio de la demanda, señalan los demandantes lo siguiente:

Con base en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo, teniendo en cuenta que se pretende que la entidad demandada responda civilmente por los daños y perjuicios de orden material e inmaterial causados a la menor HANNE MARIA REINA, y mis poderdantes los señores MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA y FRANKLIM MARIA ABUHABBA, estos como representantes legales de la menor, como consecuencia del incumplimiento en la atención y cuidado que se debe de ejercer para la venta pública de productos alimenticios, y por los perjuicios derivados de los mismos hechos anteriormente narrados, por responsabilidad extracontractual respecto a estos, estimo que la cuantía de las pretensiones ascienden a la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y UNO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$271.443.516)., monto que resulta de la sumatoria de los distintos perjuicios en las distintas modalidades de daño a saber:

- a.- Daño moral sufrido por la menor impúber HANNE MARIA REINA, ocasionado al consumir el producto, el daño al ingerir el alimento, su maltrato físico por el dolor e incomodidades sufridas por la indisposición digestiva y la separación de su entorno natural, un mínimo de: CIEN (100) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.); esto es la suma de: Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$ 90.852.600).*
- b.- Daño moral sufrido por la menor HANNE MARIA REINA, por los daños a la vida de relación y su privación objetiva durante la vida (temor a disfrutar de un acto tan simple, como disfrutar un helado o un jugo, si contiene lácteos) causados por el daño recibido a la confianza de ingerir alimentos, la intolerancia gástrica a los lácteos y las secuelas al ingerir un alimento vencido, cuando ya se tiene evidencia de producir daño orgánico aún en condiciones normales, y haber sentido en peligro la vida y los efectos secundarios en la salud de la menor, en la suma de cien (: CIEN (100) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.); esto es: Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$ 90.852.600).*
- c.- Daño moral sufrido debido a EL PRETIUM DOLORIS y PRETIUM AFFECTIONIS causados en cabeza de sus progenitores y representante legal de la menor, los señores MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA y FRANKLIM MARIA ABUHABBA, los considero tasados en el equivalente en la suma de SESENTA (60) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.); esto es la suma de: Cincuenta y Cuatro Millones Quinientos Once Mil Quinientos Sesenta Pesos (\$ 54.511.560); para cada uno de sus progenitores.*
- d.- Lucro cesante, por el daño a futuro que se pueda haber provocado en su organismo en formación; con el valor de Un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por cada año de su expectativa de vida en Colombia, que de acuerdo a las estadísticas del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) en estos momento de presentada la demanda está promediada en: SETENTA Y NUEVE (79) años de vida para el género femenino; lo anterior, como sanción ejemplar, a manera de prosecución de fines constitucionalmente*

Radicado: 08001315300920210032600
Proceso: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante: MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA, FRANKLIM MARIA ABUHABBA en nombre propio y como representante legal de la menor HMR.
Demandados: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio "TIENDAS ARA" TIENDA ARA N° 110 LA CONCEPCION.

protegidos: a las personas de protección especial del Estado, como es la niñez y las personas de la tercera edad, en lo referente a la salud, una vida saludable, un entorno natural una vejez digna etc., esto sería la suma de: SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS (\$69.774.796.8).

En la modalidad de DAÑO EMERGENTE:

- a.- El valor de los gastos incurridos en la asistencia y tratamiento de la menor HANNE MARIA REINA, los cuales ascienden a la suma de: Quinientos Sesenta y Tres Mil pesos (\$563.000).*
- b.- El Valor de la atención psicológica posterior a la que se sometió a la menor HANNE MARIA REINA, los cuales asciende a la suma de: Un Millón Doscientos Treinta mil pesos (\$1.230.000);*
- c.- El valor a cancelar además los Honorarios Profesionales de Abogado, pactados bajo la modalidad de Cuota Litis, en la suma del Treinta por ciento (30%) de todos los valores cancelados por indemnización y reparación del daño, transacción o mandato judicial.*

La suma total del daño en reclamación es de: DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 271.443.516). Por lo que considero, que el valor aquí descrito los cuales se declaran de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P., el cual considero es una tasación razonable. Lo anterior, sin tener en cuenta la indexación causada hasta la fecha, al igual que los que se causen hasta la satisfacción de la obligación demandada.

El anterior cálculo estimatorio, lo realizo bajo la gravedad del juramento, el cual considero cumplido con la presentación de esta demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el articulado del Código General del Proceso.”.

De las Pretensiones

- En lo que respecta a la falta de claridad de las pretensiones de la demanda indicada por el impugnante no se considera por el Despacho que tal aspecto ocurra en el presente caso, y es que revisado el acápite de Pretensiones de la demanda es claro que se solicitan por los demandantes declaraciones y condenas, debidamente enumeradas, y expresadas con precisión y claridad, sin que genere confusión su redacción. Lo anterior sin perjuicio de la vocación de prosperidad de las mismas que depende de la valoración de las pruebas que demuestren los hechos en los que sustenten y de la apreciación de los medios de defensa de la parte demandada.

Si bien es cierto en el escrito introductorio se advierten títulos denominados Pretensiones, y Declaraciones y Condenas, al interpretarse la demanda se entiende que del acápite de Pretensiones hacen parte las declaraciones y condenas, siendo en este último título en el que se individualiza el Petitum, al diferenciarse claramente lo solicitado como declaración y lo pretendido como condena.

Por otra parte, en lo concerniente a la estimación de los daños extrapatrimoniales en el juramento estimatorio tenemos que si bien es cierto la parte actora los incluyó en dicho acápite de la demanda es claro el artículo 206 del Código General del Proceso dispone que el juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de dichos daños, por lo que los mismos no se objetan al juramento estimatorio, la razón de ello es que el parámetro para establecer el monto de tales daños es establecido por el arbitrio del fallador, que debe atender parámetros establecidos por la jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, tenemos que conforme los artículos 82 y 92 del Estatuto General de Ritualidades debe considerarse como requisito formal de la demanda, y cuya omisión genera la inadmisión de la misma, que la demanda no contenga el juramento estimatorio en los casos en que sea necesario el mismo, conforme lo indicado en el artículo 206 ibídem.

Así las cosas, el estimar razonadamente y bajo la gravedad de juramento, los daños extrapatrimoniales no constituye un yerro que deba ser corregido por la parte actora, ya que la ley es clara al establecer que su cuantificación escapa de los efectos probatorios consagrados en el artículo 206 del Código General del Proceso.

De la Falta de Competencia por el Factor Cuantía

Radicado: 08001315300920210032600
Proceso: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante: MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA, FRANKLIM MARIA ABUHABBA en nombre propio y como representante legal de la menor HMR.
Demandados: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio "TIENDAS ARA" TIENDA ARA N° 110 LA CONCEPCION.

- Respecto de la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este proceso por el factor cuantía tenemos que en el acápite de cuantía de la demanda la misma fue estimada en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, empezando la mayor cuantía en dichos salarios mínimos de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

En efecto, tal afirmación guarda relación con el monto de las pretensiones y del juramento estimatorio señalado en el escrito introductorio.

El artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 1, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso que nos ocupa las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de \$363.376.116,80., sin que de dicho monto sea procedente descontar sumas de dinero por ningún concepto, ya que el valor de las pretensiones es establecido por la parte actora, sin que le sea aplicable lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en relación a que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, como lo indica el impugnante, siendo el artículo 26 ibídem quien regula lo relacionado con la forma como se determina la cuantía.

De la Notificación del Demandado

Consta en el expediente digital memorial enviado por el apoderado judicial de la parte demandante al correo institucional del Juzgado el día 11 de marzo de 2022, con el que anexa la certificación expedida por SERVIENTREGA S.A., el día 23 de febrero de 2022, en la que se establece que el destinatario del envío que contenía un comunicado dirigido a PEDRO IGNACIO MAYA MONSALVO, a la carrera 73 N° 77 – 88 de Barranquilla fue devuelto con la anotación de que la persona a notificar no vive ni labora allí.

El recurrente anexó a su recurso el certificado de existencia y representación legal de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en el que se establece como dirección física y electrónica de notificación personal la calle 100 N° 7 – 33 P 11 de Bogotá D.C., y notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com, respectivamente. Mientras que con la demanda se aportó el Certificado de Matricula de Establecimientos expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en el que consta que JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., es propietaria de un establecimiento de comercio denominado TIENDA ARA N° 110 LA CONCEPCION, ubicada en la carrera 73 N° 77 – 88 de Barranquilla, y correo electrónico hugo.mejia@jeronimo-martins.com, establecimiento de comercio al que se refieren los hechos de la demanda.

El artículo 291 del Código General del Proceso establece que las personas jurídicas de derecho privado deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, debiendo registrar, además, con el mismo propósito, una dirección electrónica.

De lo consignado en el Certificado de Matricula de Establecimientos expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, no se advierte en el mismo registro de la dirección física y electrónica de notificación. Lo anterior, aunado a lo certificado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., en lo atinente a quien fue el destinatario de la comunicación y la dirección física a la que se envió la misma lleva a este Juzgado a considerar que la notificación física del demandado del auto admisorio de la demanda no se efectuó en la forma establecida en las normas que regulan la materia.

Ahora bien, tal aspecto no trae como consecuencia la revocatoria del auto admisorio de la demanda, ya que el mismo esta no solo ajustado a la Ley, sino que en dicho proveído se estableció, en el numeral 2 de la parte resolutive, las normas que regulan la notificación

Radicado: 08001315300920210032600
Proceso: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante: MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA, FRANKLIM MARIA ABUHABBA en nombre propio y como representante legal de la menor HMR.
Demandados: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio "TIENDAS ARA" TIENDA ARA N°110 LA CONCEPCION.

personal que debía hacerse de dicho auto a la parte demandada, la que como se indicó, no fue realizada en forma correcta por la parte actora.

Notificación por Conducta Concluyente

Con el medio de impugnación que nos ocupa se aportó por el Dr. EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA, el poder que le otorgó el señor CESAR AUGUSTO BORRAS GÓMEZ, en su condición de representante legal de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., que cuenta con presentación personal realizada, por el citado representante legal, ante la Notaria Décima de Bogotá D.C.

En atención al poder otorgado al citado profesional del derecho, por parte del representante legal de la parte demandada, señor CESAR AUGUSTO BORRAS GÓMEZ, calidad que consta en el certificado de existencia y representación legal de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y que fue aportado con el memorial a través del cual se interpuso el recurso que nos ocupa, corresponde reconocerle personería jurídica para actuar. Sin embargo, tratándose de presentación virtual de un poder otorgado con presentación personal ante Notario, debe el apoderado judicial acreditar la trazabilidad de su entrega desde el correo personal del poderdante, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que lo tiene en su poder, para el caso de una eventual exhibición. Así mismo es deber del apoderado informar a este juzgado la dirección electrónica y física donde su representado recibe notificaciones, conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, tenemos que el artículo 301 del Código General del Proceso establece que la notificación por conducta concluyente surte los efectos de la notificación personal. Además, otro de los apartes de la norma en cita, dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en el que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Tenemos que, al reconocérsele personería jurídica al Dr. EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA, como apoderado judicial de la sociedad demandada, JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., en esta providencia judicial, corresponde, a partir de la notificación de dicho reconocimiento, tener por notificado por conducta concluyente a la citada demandada en atención de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, debido a que revisado el expediente digital no advierte este Despacho Judicial que la parte demandante haya aportado las constancias que indiquen el agotamiento, en legal forma, de las diligencias de notificación personal y por aviso del citado demandado, o mediante mensaje de datos en la forma estipulada en el Decreto 806 de 2020, durante la vigencia del mismo, o de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No Reponer el auto de fecha enero 17 de 2022, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, admitir la demanda que motiva este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería Jurídica al doctor EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.022.326.787 y T.P N° 193.563 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°1616541, correo electrónico ecristancho@bonillacristancho.com.

Radicado: 08001315300920210032600
Proceso: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante: MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA, FRANKLIM MARIA ABUHABBA en nombre propio y como representante legal de la menor HMR.
Demandados: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio "TIENDAS ARA" TIENDA ARA N° 110 LA CONCEPCION.

Tercero: Requerir al apoderado judicial, doctor EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA, para que dentro del término de tres (03) días, acredite al despacho la trazabilidad de la entrega del poder o en su defecto dar cumplimiento a los deberes señalados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, así como al artículo 3° de la ley 2213 de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva.

Cuarto: Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada, JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir del día en el que se notifique este auto por estado, por lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6350c1618a6f941e7d80c5a87eb3108d69d3940cd839e59174b1f8a90be0a0f8**

Documento generado en 19/10/2022 11:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>